

CION, ETCET. "Segun el mayor ó menor grado de pérdida del juicio, los locos se dividen en propiamente tales ó dementes, que son los que absolutamente carecen de razon; en idiótas y en imbéciles ó mentecatos, que aunque conservan algun juicio, no es cumplido.—Entre el imbecil ó el mentecato, que es lo mismo, y el idióta hay la diferencia de que aunque ambos no tienen razon cumplida, la escasez de esta es mayor en el segundo, que en el primero. En la Medicina legal se describe al idióta como un ser degenerado, deforme y con frecuencia repugnante, de corta estatura por lo general y de constitucion débil; de cabeza mal configurada por lo comun, cráneo muy pequeño, frente angosta, aplastada, echada hacia atrás ó al contrario y demasia-

comprobado al tratar del apremio en las ants. págs. 10 á 12.—RECOMENDACIONES, INSTRUCCION DE LA PARTE AL TESTIGO. D. José de Vicente y Caravantes [Lib. 2º, n. 987] dice: "Las partes pueden, como dispone la ley 3, tít. 11, Lib. 11 de la Nov. Recop. "hablar á los testigos y traerles á la memoria aquello para que son presentados y encargarles las conciencias, que digan de lo que supieren y se les acordare;" mas no inducirlos á que digan lo que no supieren ó lo que cumplieren á las mismas; á este efecto pueden entregarles copia del interrogatorio, como dice Febrero; pero estas advertencias solo pueden hacerse por las partes, antes de prestar aquellos sus declaraciones, no en el acto de prestarlas, lo que no pueden presenciar las partes." (Febrero reformado por Goyena, Lib. 4, tít. 11, Sec. 3ª, núm. 417, tomo 4º, pág. 79). Vulpino, extractando la Cuestion 67 de Farinacio, dice: "el testigo instruido por la parte, no prueba; pero si fuere instruido de buena fé para que recuerde, probaria, pues en tal caso no hay sospecha de soborno." (Cit. tom. 1º, pág. 209).—FUERO DE GUERRA CITACION DEL TESTIGO Y SU JURAMENTO. La Ordenanza general del Ejército en el tít. V del Trat. VIII, dice: "Art. 17. Cada testigo de los que deban examinarse le citará el Sargento Mayor" [El Fiscal] "separadamente, y haciéndoles levantar la mano derecha, les tomará juramento, uno despues de otro, en esta forma: ¡Jurais á Dios y prometeis á la Nacion decir verdad sobre este punto de que os voy á interrogar? Y respondiendole cada uno Sí lo juro, les preguntará su nombre y apellido y si conoce á tal Soldado, si sabe la causa de su prision, y le dirá que haga la relacion mas circunstanciada que pudiere, sobre lo que sepa del delito porque se juzga al procesado, y si los citados para declarar fueren Oficiales, se les tomará su palabra de honor en vez de juramento, poniendo la mano derecha tendida sobre el puño de su espada al tiempo de prestarle."—Hablando despues de los testigos de identidad dice: "Art. 19. Para cualquiera delito de que se trate en el juicio de una causa, llamará el Sargento Mayor" (el Fiscal) "á los Sargentos de la Compañía de que fuese el Reo, y preguntará si le conocen ellos ú otros de la misma Compañía; los cuales hará nombrar, y de ellos enviará á busear, cuatro ó cinco soldados, á quienes tomará juramento en la forma prevenida, uno despues de otro. Prestado el juramento les preguntará sus nombres y patria; y si conocen al arrestado por desertor, y por Soldado de su Compañía; si ha recibido el socorro y hecho el servicio de Soldado; si ha pasado su revista; y si fuere delito de desercion, se preguntará en qué tiempo ha dejado la Compañía, y si sabe por qué la dejó; siguiendo en el modo de extender su declaracion, formalidad de leérsela para su ratificacion, interrogacion de su edad, y firma del Mayor" [el Fiscal] "declarante y Escribano la reglada en el artículo antecedente."—En el tít. VI del mismo Trat. hace la propia Ordenanza al Fiscal del Oficial procesado la siguiente prevencion. "Art. 8. Interrogará separadamente á cada testigo sobre los puntos que conviene averiguar; y tomándoles antes juramento sobre su palabra de honor, hará ESCRIBIR lo que cada uno dijere, y concluido, firmarán la decla-

do ó en extremo saliente; siendo unas veces muy toscas sus facciones y otras muy finas. Son generalmente escrofulosos, raquíticos ó epilépticos. Su fisiognomía y su necia risa anuncia por lo comun la nulidad de sus facultades mentales. A veces tienen una viveza pronta, y segun su destreza en ella, pudiera suponerseles mucho mas inteligencia de la que en realidad tienen. Apáticos de ordinario, no recobran una energía momentánea, sino para entregarse á accesos de cólera. No sabiendo distinguir el bien del mal, lo justo de lo injusto, no obedecen sino á un instinto ciego, y con frecuencia á una locura brutal ó á una propension al homicidio, que vienen á ser en ellos causas de los mas frecuentes excesos. Es evidente que estos seres desgraciados,

racion el testigo y el Fiscal." [Tomo 3º de mi "Nuevo Código," pág. 321]:—Como veremos á su tiempo, exigió tambien el juramento en las ratificaciones del testigo en el plenario.—Por fin, la Real Orden de 30 de Marzo de 1757, inserta en el tomo 3º de los "Juicios militares" de Colon, pág. 350, declaró que el privilegio de tomarse la palabra de honor debia gozarse solamente en las causas militares, debiendo en las demas prestarse juramento á la cruz de la espada del Oficial; pero ya queda expuesto en la ant. págs. 116 á 118 que al juramento ha reemplazado en todo fuero la protesta ó promesa de decir verdad y cuáles son los términos en que esta debe tomarse sin distincion de personas ni de fueros, siendo inútil agregar mas en el caso.

III. EXÁMEN SECRETO. Conforme, pues, á las anteriores disposiciones (especialmente el art. 22 de la ley de 17 de Enero de 1853, [pág. 19], art. 17 y 19, tít. V, y art. 8, tít. VI, Trat. VIII de la Orden. milit., [pág. 126] y á las doctrinas y disposiciones que veremos al tratar de enmienda de la declaracion y de la ratificacion de ésta], el exámen del testigo debe ser secreto, sin estar presente la parte, á la que solamente se cita para que vea protestar al testigo y lo conozca á fin de que pueda tacharlo incontinenti ó despues, retirándose en seguida para que el Juez tome declaracion al testigo por ante el Escribano ó Secretario.—Reservado estaba al Juez suplente 1º de Distrito de Matamoros, C. Juan Prado sostener por auto formal proveido en 18 de Mayo de 1874, en el "juicio contra Francisco Peña por aprehension de 350 pesos 25 centavos por los Celadores Gustavo Prieto y José María Garza en la Garita de Guadalupe," que por ser el juicio de comiso público, estaba autorizado el C. Leon Aragon, Patrono de Peña, para estar, como estuvo presente á las declaraciones de los testigos de la Hacienda pública, para hacerles, como les hizo, las repreguntas que le plugo.—Quizá el bendito Suplente creyó que procedia con arreglo al art. 41 de la Pauta de Comisos de 25 de Diciembre de 1843, concorde con el 145, del Arancel de 4 de Octubre de 1845, corriente en el tomo anterior, página 801, lo que no habria hecho si hubiera tenido presentes los preceptos indicados: La ley 7, título 11, Libro 11, Novísima Recopilacion extractada al fin de la página 763 del mismo tomo: la ley 14, título 10, libro 11, Novísima Recopilacion, inserta allí, en la pág. 824: la obligacion del Escribano sobre guardar secreto y penas por revelacion, expuestas en las págs. 103 á 105 y 783, del propio tomo: la ley 24, tít. 16, Part. 3ª, que ordena que el testigo jure que no revelará á las partes lo que depuso, hasta la publicacion de probanzas, (ant. pág. 117): la ley 3, tít. 11, lib. 11, Nov. Recop., que impone al testigo la misma obligacion: la ley 26, tít. 16, Part. 3ª que dice: "Recebida la jura de los testigos... deve el Juegador apartar el uno dellos en tal lugar que ninguno los oya, é aver algund Escribano entendido consigo, que escriba lo que dixere; de manera que ninguno de los otros testigos non pueda saber lo que dixo:" la ley 8, tít. 11, lib. 11, Nov. Recop., que ordenó á los Escribanos Receptores que "por si mesmos resciban y escriban los dichos de los testigos, sin que esté presente persona alguna; y sobre todo las leyes de 17 de Ene-

absolutamente incapaces de elevarse al conocimiento de las verdades morales, que sirven de base á los deberes del hombre de sociedad, no son responsables de sus actos ante la ley.—La *imbecilidad* consiste en una suspension de las facultades intelectuales acaecida en el momento en que estas comenzaban á desarrollarse; por lo que puede ser mas ó ménos completa, y hasta hay casos en que no excluye la facultad de razonar sobre algunos objetos, ni aun cierto grado de astucia y ardid, por lo que á veces suele ser difícil comprobarla.—Por lo general, sin embargo los imbeciles manifiestan en su fisonomía y en su porte una especie de estupor, de estupidez; están sugetos á ciertos gestos, á ciertos movimientos automáticos, y vuelven frecuentemente

ro de 1853 (art. 22, págs. ants. 19 y 20), 4 de Mayo de 1857, [art. 63, pág. 118], 5 de Enero y 15 de Setiembre de 1857, (que veremos al tratar de ratificaciones), que solo consienten la presencia de las partes para el acto del juramento, como ya he dicho.—Presumo tambien que el repetido suplente lego procedió como vá indicado, creyendo que así cumplimentaba los artículos 592 y 593 del mismo Código de proc. civ. del Distrito y California, que consienten la *asistencia del litigante á los actos de prueba*; segun el comentario de Caravantes, como aparece en seguida:—“Art. 592. Las pruebas se recibirán con citacion de la parte contraria, exceptuándose la confesion, el reconocimiento de los libros y papeles de los mismos litigantes y los instrumentos públicos, conforme el artículo 776.”—“Art. 593. La citacion se hará, lo mas tarde, el día anterior á aquel en que debe recibirse la prueba.”—Estos dos artículos se tomaron del 278 de la ley de enjuiciamiento Español, y anotándolos D. José de Vicente y Caravantes en el n. 114 del Libro 3º de su Tratado, dice, que el plazo dado para la citacion es, para que pueda el litigante prepararse para asistir al acto, á no ser que por haberse pedido la prueba en los dos últimos días del término probatorio, no pudiera hacerse la citacion con un día de anterioridad, pues entonces bastará que se haga lo mas pronto posible. Respecto de la excepcion referente á la confesion, la funda en la conveniencia de que preste la parte á quien se pide confesion en juicio, su declaracion con plena libertad, y sin que pueda coartarla, ni influir en ella el litigante contrario con su presencia; por cuya misma razon se dispone cosa análoga respecto de los testigos, pues solo se permite á la parte contraria solicitar que se le permita presenciar el juramento [protesta] de los mismos, y exijir se le den las noticias necesarias para que pueda conocerlos con seguridad, pero no presenciar el acto de tomarles las declaraciones.—El reconocimiento de papeles y libros de los litigantes, sin citacion de la parte á quien pertenecen los papeles cuyo reconocimiento se pide, lo funda el mismo Tratadista en la conveniencia de impedir que el adversario, bajo el pretexto de practicar un reconocimiento para la prueba de sus pretensiones, se entere de los documentos ó papeles que posee ó de que carece su contrincante, para saber el estado de sus negocios, y poder promoverle nuevos litigios infundados ó injustos; pero que esta disposicion no debe extenderse á los casos en que haya de expedirse testimonio ó practicarse cotejo de letras ó de documentos con sus originales; porque tales casos se limitan á inquirir la autenticidad ó fidelidad de documentos determinados presentados en autos.—En vista de las preinsertas explicadas prescripciones no cabe duda en que el expresado Código autoriza la presencia de la parte contraria en los actos de prueba que determina, y es posible que el Suplente, *sin letras*, se alucinara por ellos, y que se creyera obligado á cumplimentarlos, porque como el Juez Letrado, C. Manuel Mendiola, creía tambien, que el repetido Código debía rejir en los Tribunales federales.—Con motivo de esto y de la citacion prevenida para toda diligencia de prueba; recuerdo que en el “Expediente n. 271 del año de 1873, sobre ex-

mente á las mismas ideas, expresándose siempre en los mismos términos, y á menudo con las mismas inflexiones de voz. El imbecil todavia mas que el idiota está sugeto á movimientos de exaltacion y á raptos coléricos; tiene tambien viveza pronta; pero es mas diestro y disimulado. De manera que es indispensable averiguar cuál es el grado de inteligencia del imbecil acusado de algun delito y examinar independientemente de la constitucion física, carácter y hábitos del individuo, si ha habido ó hay idiotas ó imbeciles entre sus parientes próximos, si la madre ha tenido vivas afecciones morales durante el embarazo; si el individuo mismo ha sufrido en su niñez enfermedades cerebrales ó violentas convulsiones: circunstancias que pueden

cedencias y omisiones de 23 cajas de loza del C. Manuel Rodriguez, que se encontraron por el Vista C. Guillermo Garza al despachar el cargamento del Vapor Shellers consignado á Antonio M. Erhard,” entre numerosos vicios de gravísimo tamaño apenas creible, hay dos extraños reconocimientos: el uno practicado en 6 de Diciembre de 1873 por el mencionado C. Lic. Leon Aragon en calidad de Escribano público, á petición de Rodriguez, no solo sin intervencion de la parte contraria, sino *sin mandato judicial*, y el otro reconocimiento practicado en 6 de Febrero de 1874 por el mismo Juez Letrado C. Manuel Mendiola *sin citacion ni asistencia*, por lo mismo, del *Promotor Fiscal*, ni empleados aduanales, motivos que me obligaron á recordar al propio imperdonable Juez, que D. José de Vicente y Caravantes en los ns. 933 y 934 del Lib. 2º de su indicado Tratado, funda el expresado requisito de la citacion, en que “no basta que el Juez sepa” [por la inspeccion ocular ó vista de ojos] “la exactitud de los hechos, ó el estado de las cosas fuera de sus funciones, ó como particular, sino que es necesario que este conocimiento sea el resultado de las diligencias ó procedimientos practicados conforme á la ley, con el carácter de Juez; porque es un principio en los juicios, que no basta que la sentencia sea justa, sino que es necesario que se ofrezca á la sociedad con los caracteres que demuestren esa justicia. *Non sufficit ut Juxes sciat, sed necesse est ut ordine juris sciat*: que puede muy bien sospecharse del Juez como hombre, por la ley que aplica como Magistrado; y que si quiere ser testigo, se quite la toga, preste juramento, y se someta á las preguntas de los Magistrados y de las partes, que podrán discutir sobre sus declaraciones, para que no condene por persuasion secreta, que no pueden combatir los litigantes, y cuyas razones ignora tambien el público.” Dije tambien, que por tal motivo la ley 17, tít. 17, Lib. 1º Nov. Recop. exige la citacion de los interesados para la práctica de las diligencias de apeo, (Parte 1ª del tomo 2º de mi “Nuevo Código,” pág. 717); y que por lo mismo Escribano, con el comun de los Prácticos, en su “Dicc. de Legisl.,” art. “Inspeccion ocular” y “Febrero” reformado por Goyena, en la sec. V del tít. 12º del Lib. IV, enseñan que la repetida citacion es indispensable para que la diligencia de la comprobacion ó reconocimiento judicial tenga vigor y buen éxito.... Pero veo que desgraciadamente me he difundido mas de lo que me habia propuesto, para fundar la exigencia de la citacion para que asista al acto la parte; por lo que volviendo á la combatida asistencia de los testigos al acto de la declaracion, debo decir, que si en el Código de procedimientos civiles, (permitiendo sin conceder su vigor en los Tribunales federales), no hubiera otras prescripciones que las preinsertas, era preciso convenir en la publicidad del exámen del testigo; pero, por fortuna, no es así, pues que en el propio Código se registra la siguiente prevencion: “Art. 739. Los testigos serán examinados separada y sucesivamente, sin que unos puedan presenciar las declaraciones de los otros. Á este efecto el Juez podrá exijir que en un solo día se presenten los testigos;” agregando por el art. 741: “El Juez al examinar á los testigos, puede hacerles las preguntas que

ejercer un poderoso influjo en el estado de las facultades morales.—SORDO-MUDO. Semejante al furioso y al ausente es el sordo-mudo *á nativitate*, según Bártulo, Cujacio, Vancio y Farinacio, "Práct. crim." Part. 2, tom. 1, n. 89, lib. 3, n. 193.—Pablo Zaquías, en su Medicina legal, lib. 2, tít. 1, Quæst. 3ª, encargándose del caso dice: que el sordo-mudo de nacimiento *no carece de prudencia; pero que no tiene la suficiente para habilitarlo para todas las cosas, sino para algunas de poco momento.*—Mr. Eduardo Morel profesor en un instituto de sordo-mudos dice: "La experiencia diaria demuestra la falsedad de los medios indicados [sobre la falta de capacidad de los sordo-mudos para delinquir]. Es un error creer que el desarrollo del sentido moral

estime convenientes, siempre que sean relativas á los hechos contenidos en el interrogatorio, y sin extenderse á otros puntos que aunque sean concernientes al pleito, no se refieran á lo interrogado por las partes," atribucion de preguntar que no concede á éstas, pues para eso les reserva el derecho de repreguntar por interrogatorio por escrito, que seria inútil, si pudieran estar presentes.—El repetido D. José de Vicente y Caravantes en su "Trat. de proced. en mat. civ." Lib. 2, n. 988, [aunque citando con equivocacion la ley 11, tít. 6, Part. 3ª que es improcedente], á pesar de la sancion sobre *prueba pública* contenida en la ley de Enjuiciamiento Español casi copiada en el predicho Cód. de proc. civ., enseña: que "cada testigo debe ser examinado secreta y separadamente, sin que los demas, ni las partes, ni otra persona alguna mas que el Juez, Escribano y los intérpretes, en su caso, les vean declarar ni sepan lo que depusieron, hasta que se haga publicacion de probanzas." El mismo Jurisconsulto agrega allí: "La nueva ley de Enjuiciamiento, al adoptar la publicidad de la prueba, se ha limitado á dar copia á las partes de sus respectivos interrogatorios, y á autorizarlas para pedir, al presenciarse el juramento de los testigos cuantas noticias juzgaren necesarias para conocerlos. No se ha extendido, pues, á facultar á las mismas para presenciarse las declaraciones, ni aun respecto de los pleitos de menor cuantía" [juicios verbales], "como se hallaba establecido anteriormente, puesto que el art. 10 de la ley de 10 de Enero de 1838, prevenia, que pudieran los litigantes ó sus defensores presenciarse todos los actos de la prueba, y hacer á los testigos todas las preguntas concernientes al asunto. La nueva ley ha querido evitar la especie de *coaccion* que ejercia en los declarantes la presencia de las partes, y en especial las preguntas de aquella contra quien declaraban, por el temor y la ofuscacion que á veces producian en ellos el tono de reconvenccion y de amenaza con que se las dirigia;" *coaccion* que como la ley Española de 1838, impuso tambien la Mexicana reaccionaria de 29 de Noviembre de 1858, en su art. 10 cuando los testigos no pasaban de 20, dispozion insubsistente por haber emanado de un Gobierno ilegítimo.—El propio Autor en el n. 286 de la Introduccion de su cit. Tratado, hablando de la *publicidad* repetida, dice: "No consiste aquella publicidad en hacer público el medio de ejecutar la prueba, sino que se circunscribe á que los Jueces den mutuamente á las partes copia de sus respectivos interrogatorios, para el objeto de que estas puedan presentar interrogatorios de repreguntas antes del exámen de los testigos. De esta suerte se facilita la defensa sin el inconveniente de los tumultos y altercados que lleva consigo el sistema de permitir á las partes presentarse á examinar públicamente á los testigos. El poco favorable resultado que ha ofrecido este género de publicidad en los pleitos de menor cuantía, ha sido un precedente y una leccion que ha producido la benéfica adopcion de las disposiciones que prescribe la ley de Enjuiciamiento" [lo mismo que su copia el Código de proc. civ. del Distrito y California] "sobre este particular"—Sin embargo en el *procedimiento administrativo* por fraude ó contrabando la frac. III del cap. 22, del Aran-

y de las facultades intelectuales no se opere, sino con el auxilio de nuestras lenguas convencionales; el sordo-mudo adquiere sin el intermediario de un idioma y por sola la observacion de los hechos la idea de la propiedad y las nociones del bien y del mal. Se rodea de precauciones y se oculta para robar lo ageno, luego sabe que no tiene derecho para apoderarse de él, y tiene el temor del castigo. Se avergüenza cuando se descubre su latrocinio; luego se avergüenza de su accion, y el rubor de su frente traiciona la voz de su conciencia..... Si á naenos que sea idióta, todo sordo-mudo tiene conciencia de una mala accion, y si yo tuviese que defender á un sordo-mudo ante los Tribunales, me guardaria bien para salvar á un culpable de impu-

cel de 1º de Enero de 1872, concorde con el art. 4º del Reglamento de 22 de Febrero de 1856, manda que el exámen de los testigos se haga *á presencia de las partes*, caso único que se registra en nuestra legislacion, quizá por no tratarse de un verdadero juicio, sino de una anomalía en la que el interesado funge de Juez y de parte, contra la razon y la ley.—¿De qué manera, pues, podrá repreguntarse á los testigos en la materia civil sujeta á los Tribunales federales, supuesto que en éstos no rije el repetido Código de procedimientos civiles? Del modo que se acostumbraba antes en la práctica generalmente, y que expresé en la pág. 706 de la Parte 3ª del tomo 2º de mi "Nuevo Código," insertando la siguiente doctrina del "Febrero" reformado por Goyena, Aguirre y Montalvan: "Además de los interrogatorios de preguntas, suelen presentarse por los litigantes interrogatorio de repreguntas, cuando por lo alegado en el juicio infieren las preguntas que se articularán por su adversario, y creen conveniente para evitar que la verdad se oscurezca, que á los mismos testigos despues de contestar á aquellas, se les repregunte sobre algunas circunstancias ó hechos especiales oportunos."—FUE-RO DE GUERRA. En éste tambien el exámen de los testigos será secreto, ya por disponerlo así las leyes generales en aquel no derogadas y ya porque así se deduce de los preinsertos arts. 17 y 19, tít. V y 8, tít. VI del Trat. VIII (ant. pág. 126) y de lo demas que expondré al tratar de ratificaciones.

IV. DECLARACIONES: CÓMO Y POR QUIENES SE TOMARÁN, ASENTARÁN Y AUTORIZARÁN. La ley 26, tít. 16, Part. 3ª, cuyo rubro dice: "Como deve el Judgador fazer pregunta al testigo," dice: "E deve fazer leer al testigo la demanda ó el pleyto sobre el que es aducho para testiguar, ó dezirle, que le diga la verdad de lo que sabe. E desque el testigo comenzare á dezir, deve el Judgador escucharle mansamente ó callar fasta que aya acabado. catandol todavia en la cara. E quando acabare de dezir, deve entonces el Judgador ó el Escribano que escribe los dichos, comenzar á fablar ó dezirle: Agora escucha tú á mí, ca quiero que oigas si te entendí bien. E deve entonces **recontar** lo que el testigo dixo. E si se acordaren que dixo así, dé velo luego **fazer escrevirlo el mismo bien é lealmente; de guisa que non sea menguada ende ninguna cosa.** E si viere que y á alguna cosa de **enmendar débelo luego enderezar; ó despues que fuere todo enderezado, débelo fazer leer antel testigo, ó si el testigo entendiere que está bien, débelo otorgar.** E aquel que recibiere el testigo que dize que sabe el fecho, **dévele preguntar cómo lo sabe,** faziendol dezir porque razon lo sabe, si lo sabe por vista, ó por oida, ó por creencia. E la razon que dixere, dévela fazer escrevir. Ca si por aventura el testigo non fuesse preguntado porque razon sabe lo que dize, valdria su testimonio, bien así como si oviesse espaladinada la razon porque lo sabe: de manera que despues que se levantasse delante del Judgador, non deve ser della preguntado; fueras ende, si testiguasse sobre pleyto de que pudiesse nacer muerte, ó perdimiento de miembro, ó echamiento de tierra, ó sobre otro pleyto grande, en que tenemos por vien, que sea el

tar incapacidad mental á todos los sordo-mudos, que han permanecido fieles á sus deberes para con la sociedad.”—Á pesar de la severidad de esta opinion, es preciso convenir en que ella no decide la cuestion, pues el comun de los autores de Medicina legal y los mas famosos Criminalistas, enseñan: que si bien el sordo-mudo no carece absolutamente de razon, tiene una inteligencia muy limitada y confusa: que las nociones perfectas del bien y el mal, y las relaciones exactas del delito y de las penas no pueden llegar á su mente con toda la claridad debida, aun cuando haya adquirido á fuerza de instruccion la posibilidad de expresarse mas ó ménos inteligentemente; y que para el sordo-mudo, privado de la voz y del oido la percep-

testigo otra vez preguntado en poridad, ó que sea tenuto de dezir la razon porque lo sabe: ó si preguntado fuere ó non quisiere dezir por qué razon lo sabe, non deve valer su testimonio, pues que non sabe, ó non quiere dar razon de lo que dize. E desque los testigos fueren aduchos delante el Juez, ó ovieren jurado, non se deven partir de aquel lugar sin su mandado, fasta que ayan acabado de dezir su testimonio. E si por aventura oviesse tan gran priessa el Juez de otros pleytos, que non podiesse luego recebir su testimonio, devenlo ellos esperar fasta quinze dias á lo menos.” (Vé sobre esto lo dicho en la anterior página 120). “Pero la parte que los traxere, develes dar despensas, desde el dia que salieren de sus casas por venir dar su testimonio, fasta que lo ayan acabado de dezir.”—Gregorio Lopez, glosando esta ley, dice que ella manda que el Juez vea á la cara del declarante, porque siendo difícil que en el semblante no se revele el crimen, puede aquel notar la impresion que hace su pregunta, esto es, si el que responde, lo verifica vacilando, si tiembla, ó da otro motivo de sospecha, que deberá hacerse constar escribiendo lo correspondiente en la causa.—PREGUNTAS DEL JUEZ. Ya quedan determinadas en la preinserta Ley 26, algunas de aquellas. Véamos cuales otras se precisan por otras Disposiciones y por los Prácticos. La Ley 3, tit. 11, Lib. 11, Nov. Recop., manda: que “El Juez, el Receptor ó el Eseribano pregunte á cada testigo qué edad tiene; ó si es pariente en grado de consanguinidad ó afinidad de la parte, ó en qué grado; ó si es enemigo ó amigo de las partes; ó si desca que alguna de las partes venciesse el pleyto mas que la otra, aunque no tuviesse justicia; ó fué sobornado ó corrupto, ó atemorizado por alguna de las partes: y que lo que dixere asiente en su deposicion.”—[El mi exacto “Refundidor” D. Jacinto Pallares en la pág. 251 de su “Plagiato,” para probar que debe preguntarse al testigo su edad y si le tocan las generales de la ley, cita la Ley 34, tit. 16, Part. 3ª, que es imprecendente, pues como se vé en la siguiente pág. 142, solo se ocupa de presentacion de nuevos testigos por el que aseguró que no los presentaria.]—La ley de 17 de Enero de 1853 en su preinserto art. 22 [ant. pág. 19] manda: que así “los reos, como los ofendidos, testigos y peritos, expresarán sus nombres, edad, estado, oficio y la calle y número ó letra de la casa donde viven.” Estas designaciones, como asenté en el tomo 3º de mi “Nuevo Código de la Reforma,” pág. 313, son las que en la Práctica se llaman *generales*, mediante las cuales queda precisada ó identificada de una manera indudable la persona declarante, para no confundirla con otra; y tienen tal nombre, porque la pregunta que se hace por el Juez, [y que en la práctica es la primera que dirige] para que se determinen tales circunstancias, tiene lugar en toda declaracion, como lo dice el texto preinserto.—[El mismo célebre “Refundidor,” definiendo qué son “generales de la ley” cita en comprobacion la ley 3, tit. 10, Lib. 11, Nov. Recop., que solo trata del juramento y formalidades previas para conceder el término ultramarino.]—La Ley 28, tit. 16, Part. 3ª [inserta en la ant. pág. 30] en donde trató de testigos varios y singulares, precisa otras pre-

cion de las ideas abstractas y de los deberes sociales, de las ideas de derechos, de obligaciones, de posibilidad y de necesidad no son perfectas; así es, que la ocultacion para robar de que habla Morel y otras precauciones, lo mas que pueden probar, es el resultado del instinto animal, de que gozan tambien en mayor ó menor escala los brutos, y particularmente el elefante, el perro, el caballo, el cuervo etc. etc.”—LOCURA RAZONANTE, MONOMANÍA. Los Médico-legistas enseñan: que la locura unas veces es *permanente ó constante* y otras *pasajera*: que hay diversos géneros de locura:—que existe la locura razonante que es la *Mania*; por la que las personas habitualmente tranquilas presentan una mezcla de razon y de delirio, manifestando su

guntas que sobre circunstancias deben hacerse al testigo sospechoso.—Por fin, el *Cód. de proced. civ. de 15 de Agosto de 1872* contiene al caso las prescripciones siguientes: “Art. 745. Los testigos están obligados á dar la razon de su dicho, y el Juez deberá exigirla, aunque no se pida en el interrogatorio.” (Tomo 1º de mi citada obra, página 205).—El mismo Código dice tambien: “Art. 747. Siempre se preguntará á los testigos sobre los puntos siguientes, aunque no se comprendan en el interrogatorio: 1º Su nombre, apellido, edad, estado, profesion y domicilio: 2º Si son parientes consanguíneos ó afines de alguno de los litigantes y en qué grado: 3º Si tienen interes directo ó indirecto en el pleito ó en otro semejante: 4º Si son amigos íntimos ó enemigos de alguno de los litigantes.”—Los interrogatorios de que habla este artículo son los que presenta la parte, sobre los que hablaré adelante.—Los Prácticos, y entre ellos Villanova [“Mat. crim.” Observ. 9, cap. 2, ns. 48 á 51] dicen: que “el exámen del testigo ha de ser con referencia al auto de oficio, denunciacion ó querrela, y si es citado, á la deposicion en que se cita, y á dichos actos. Si en ellos no consta el delincuente, porque la inquisicion contra él es general, no se le nombra, aunque conste en otras partes del proceso; [Ley 1ª, tit. 1, Lib. 8, Recop. Coment. *ibi* Azevedo], y aunque conste por dirigirse el auto ó querrela contra reo determinado, lo mas seguro es no manifestárselo, y preguntarle impersonalmente de este modo: “qué sabe del delito y suceso y quién lo cometió,” inquiriendo la verdad con otros interrogatorios indirectos y generales; no sea caso que por arrojo ó por otro respeto se vuelva á contestar la pregunta con temeridad. Ley 3, tit. 3º, Part. 7ª” [Sobre los términos en que se ha de evacuar la cita del testigo hecha en cualquiera diligencia del proceso, vé la pág. 769 del anterior tomo]. “En el caso de ir llenando las medidas del Juez la deposicion inicial del testigo, se le encamina á que exponga con claridad y demostrativamente todos los hechos, no solo principales, como son la **causa que los motivo, los sujetos metores y perpetradores y el modo y forma de la perpetracion**; sino circunstancias, como son, el **lugar de lo acaecido, su situacion, las personas concurrentes y circunstancias, su positura, el traje, las armas ó instrumentos, la hora, el auxilio de la luz natural ó artificial, la oscuridad, facilidad ó dificultad de conoçerse, verse, oirse ó tocarse, la distancia de un punto á otro, el tiempo que corria**, si era sereno, lluvioso ó tempestuoso, **los ademanes, pasos, señas y movimientos, los efectos resultivos de los hechos** y cuantos extremos se juzguen han de contribuir á preparar la obra de la indagacion; con advertencia que en cada delito es distinta; y por ello segun fuere, deben asegurarse previamente los que conduzcan; y esto, aunque algunos se crean ociosos ó ridículos á primera vista, basta la verosimilitud de poder ser útiles y concordantes para no omitirse: vale mas en materia interesante ser nimios en el obrar, que gemir despues omisiones insubsanables: justamente las mas veces, antece-

buen juicio y capacidad intelectual si fijan su atención en objeto determinado; pero divagándose cuando están entregadas á sí mismas, y confundiendo los tiempos, los lugares, las personas, etc., en un delirio constante:—Que el delirio de otros *Monomaniáticos* no gira sino sobre un solo objeto, pareciendo la razón sana, mientras no se trate de aquel: que aun hay algunos que sabiendo que sus ideas pasan por extravagancias, conservan bastante imperio sobre sí mismos para disimularlas; y que hay otros cuyas facultades intelectuales no presentan desorden alguno, y sin embargo son arrastrados por una inclinación irresistible y lanzados por un instinto ciego á realizar tal ó cual acto que ellos mismos reprueban.—Se han sostenido re-

dentales al parecer inútiles, proporcionan descubrimientos, que sin ellos, tendría que condenarse á eterno abandono ó á defectuosa verificación la pesquisa; cuyas reflexiones reencargan al Juez y Escribano la escrupulosidad con que deben caminar en esta parte, al tiempo de exámen de los testigos. —“El efecto de asegurarse debidamente estos cabos, cuando se prevee con alguna probabilidad su congruencia, produce [fuera del propuesto objeto principal], que en muchas ocasiones, el propio testigo se agrava á sí mismo, cohonestando los hechos, exculpándose intempestivamente, tergiversando pasajes, aplaudiendo la conducta de los reos, ó cometiendo oficiosidades y contradicciones que le hacen parte interesada, cómplice en el asunto.—“También se aclara por este medio, qué sugeto fué ó pudo ser autor del delito ó cómplice en él: se estorba la falsa y cautelosa defensa, y se acrisola la que es justa y racional, á vista de la implicación ó imposibilidad de los hechos agravantes en que se funda.—“Cuando los mendacios [mentiras], falacias, contradicciones ó excusas no pedidas del testigo, ó por otro accidente resultivo de su deposición ó de los autos, amaga culpa ó complicidad en el delito que se inquiere, se le hacen preguntas directas ó indirectas de preparar y de inquirir como si fuese reo; y presumiéndose con fundamento que lo es, se le asegura en prisión, siguiendo la causa con él como con los principales....—“Debe el testigo expresar el nombre del delincuente, su patria, oficio y vecindad, si lo sabe, y en su defecto, acreditar las señas corporales, trage y vestido que llevaba en él entonces [cuando sucedió el caso] á que se refiere la deposición. Como igualmente debe mencionar y referir los sugetos que había *circunstancias* y *concurrentes* en el acto ó sitio de que depone, para evacuar citas con identidad, proceder á la persecución del propio delincuente, á la rueda de ellos, y á otras comprobaciones que deparan estos cabos bien probados.”—PREGUNTAS IMPERTINENTES, CAPCIOSAS, INÚTILES Ó SUGESTIVAS. Sobre la prohibición relativa á éstas, véanse las págs. 817 y 818 del anterior tomo.—RAZON DEL DICHO DEL TESTIGO. En el tomo 1º de mi “Nuevo Código de la Reforma,” págs. 230 á 235, inserté sobre este punto las siguientes doctrinas:—Juan Bautista Vulpino, extractando la Cuest. 70 de Farinacio, sobre el “testigo que no dá razón de su ciencia,” dice: “Se opone, que los testigos hayan depuesto sin razón y causa de ciencia, y á propósito se sostiene la Regla, de que el testigo para que pruebe ha de dar razón de su dicho, y á no ser que interrogado la dé, ya sea la interrogación implícita ó explícita, nada prueba, mucho mas cuando depone sobre aquellas cosas que son de derecho y se perciben por juicio del entendimiento; mas cuando están obligados los testigos á dar razón y causa de su ciencia, si no la dan, ó la dan no buena, congruente, concluyente, general, necesaria y manifiesta, no prueban ni aun hacen presunción. Y es atendida en tanto esta razón, que si ella fuese buena y concluyente, prueba el mismo testigo, aunque su dicho no concluya.—La deposición del testigo sin dar razón de su dicho, es *ipso jure* nula, y con mayor motivo en lo criminal, ya se trate de condenar ó de atormentar, ya de pena corporal ó de pecuniaria;

fidias controversias sobre la *monomanía ó locura parcial*; unos demasiado preocupados de los motivos que impulsan al crimen, han querido cubrir con la excusa de la demencia todos los hechos que se cometen, sin que aparezca ninguna de las causas que explican por lo comun, sin justificarla, la acción criminal: otros niegan hasta la existencia de esta demencia parcial, suponiendo que ha sido creada por una filantropía mal ilustrada para arrancar á algunos culpables á la justicia severa de la ley; pero los progresos hechos últimamente en las ciencias físicas no dejan ya lugar á duda de que existe la locura parcial, de que hay quien ejecute varios actos en un momento de frenesí, hallándose falto de razón respecto de ellos, y conservando, sinem-

y debe deponer de noticia cierta.—Y con mas motivo debe darse la dicha razón, cuando el testigo depone sobre cosas negativas, á no ser que éstas puedan facilísimamente entenderse por coartada del sugeto.—El testigo que dolosamente calla, y no dá la razón, de su dicho á no ser que sea rustico y simple, puede ser castigado como *falso*, principalmente cuando la parte dió los interrogatorios con causa de ciencia, y sobre ella no fué examinado por culpa ó negligencia del Juez, ó cuando el testigo juró decir, fuese ó no interrogado; y con mayor razón cuando depone sobre algun hecho equivoco, que puede saberse y entenderse de diversos modos, sea que deponga sobre la cualidad de las personas ó sobre el dominio. Lo mismo procede en los que deponen sobre la fama de alguna cosa ó persona, si el testigo es Perito y tal, que verosímilmente sepa qué cosa es fama. Lo mismo en los que deponen sobre *hecho notorio*, cuyo conocimiento sea mas bien de derecho que de hecho, por esto, no preguntados deben dar razón de su dicho; y aunque en causa de *mútuo* muchos digan y muchos nieguen que esto se requiere, concílialos diciendo, que la afirmativa procede en el contrato de *mútuo*, mas la negativa, en la *numeración del dinero* ó en contarlo, que es algo de hecho.—Extiende la Regla á los que deponen sobre *ebriedad, furor, adulterio, amistad, enemistad, valor ó estimación de la cosa*, en donde se trata y requiere inquisición diligente y perspicaz reflexión detenida de la estimación; mas no en las estimaciones de los Peritos, en las que no hay necesidad de dar razón. Otros opinan lo contrario.—También en la prueba de *prescripción*, de milagros, de *diligencia*, de *negligencia*, de *ira*, de *doctrina*, de *jurisdicción de territorio*, de derecho de diezmos y de cosas semejantes en todos los casos en que aun no interrogados deben dar razón.—También amplía en la prueba del *clericado*, en cuyo caso no prueba, sino es, que agregue, “porque lo ví ordenar;” pero si dice que lo ví usar del hábito y tonsura, prueba presuntiva y semiplenamente; mas en el caso de estipulación, no basta que el testigo diga que hubo estipulación, si no es que también refiera las palabras de la estipulación. Lo mismo sobre hipoteca ó obligación de alguna cosa, ó sobre que alguno sea vagabundo. También sobre la comparación de letras, sobre el tenor del instrumento perdido, sobre la fuerza inferida, sobre el deterioro de alguna cosa. También cuando se trata de probar la muerte de alguno, la edad, habitación, los confines, que el delito se ha cometido en algun territorio, la consanguinidad y el dolo: en todos los casos que aun no preguntados, como arriba se ha dicho, deben dar razón de su dicho.—No están obligados á dárla, cuando no son preguntados, aunque esta doctrina no es generalmente aceptada. [Vé el preinserto art. 745 del Cód. de proc. civ.]. Sea lo que fuere, lo cierto es, que no hay aquella obligación respecto de las cosas que se perciben por el entendimiento únicamente; pero sí, cuando son *de hecho* y pueden ser percibidas por el sentido del cuerpo, lo mismo que, si percibiéndose á la vez por este y por aquel, prevalece el sentido.—Si el testigo dió una vez la razón de su dicho, no está obligado á repetirla, aunque sea preguntado por ella;

bargo, el ejercicio de la inteligencia en todos los demas: de otra suerte no podrian explicarse esas agresiones, que son contrarias á los afectos, á las pasiones y á los propios intereses del que las produce. Para conocer, pues, si el delito se cometió en estado de monomanía, es necesario atender á las siguientes reglas establecidas por la ciencia. Primeramente, háse observado, que en general en los delirios exclusivos, se halla limitada raras veces la turbacion de la inteligencia; la mayor parte de los enfermos aparecen preocupados, incapaces de sus ocupaciones habituales, inhábiles para entregarse á un trabajo continuo: olvidan á las personas que les eran mas queridas, ó solo piensan en ellas con un sentimiento de desconfianza ó para acu-

pero si la diere, y es nula ó inválido, no se vicia su dicho, siempre que pueda concordarse con la primera razon.—Si el reo declara, para justificar su inocencia, no está obligado á dar razon. Tampoco los Peritos tienen obligacion de dar razon y causa de su ciencia, cuando deponen sobre esta, á no ser que fuesen elegidos por la parte, porque entonces singularmente están obligados á darla.—Los testigos que deponen sobre el delito y maleficio que cae sobre sentido corpóreo, cuando no se procede criminalmente para pena, no están obligados á dar razon. Mas si alguno diga: *se que Scio mató á Ticio*, no prueba, si no es que dé razon; puesto que, diciendo que él sabe, habla oscuramente, pudiendo suceder que sepa por vehemente sospecha; pero si dice *que es verdad que Ticio mató á Scio*, entonces sí prueba aun sin razon, con tal que su dicho sea administrado; mas en causas civiles, el testigo no está obligado á dar razon, cuando no puede percibirla por sentido corpóreo, y esto propiamente acontece, cuando depone del tiempo, como por ejemplo, si diga: hoy estamos en el mes de Agosto, si es preguntado como sabe esto, no es necesario que dé razon.—Singular y notablemente los que deponen sobre *numeracion del dinero*, ó sobre contarlos, (*numeracion pecunia*) sobre *pago*, sobre *acto ó contrato* hecho por alguno, ó sobre *color de alguna cosa*, porque se presume siempre el sentido de la vista y no se requiere que den razon.—Lo mismo si se dice que alguno *canta alta ó bajamente*, mal ó bien, porque en esto se presume el sentido del oido. Lo mismo si se dice que la cosa es *dulce ó amarga*, porque se presume el sentido de gusto. Lo mismo finalmente, sobre *suavidad ó dureza*; ó que la cosa es de *bueno ó de fétido olor*, porque se subentiende el sentido del tacto ó del olfato.—En la prueba de *posesion*, aunque antes en el antecedente capítulo, se haya dicho, que no prueban los testigos si no dan razon, sin embargo, cuando dicen que *Ticio tenia ó poseia tal cosa*, si no son preguntados, no están obligados á dar la razon de la ciencia; porque el *poseer* cae bajo el sentido de la *vista*; y si dicen que *poseia* bien ó justamente, se entiende de la *posesion de hecho ó natural*, no de la de derecho, y probada esta natural, se entiende probada la civil que se retiene con el ánimo; lo que no procede cuando el testigo dice, "que alguno posee á ciencia y paciencia de Ticio, porque no prueba tal ciencia y paciencia, á no ser que dé la razon.—*Cual deba ser la razon y causa de ciencia, para que el dicho del testigo se sostenga y pruebe*. Se examina en este capítulo (sigue diciendo Vulpino) cual deba ser la justa razon y causa de ciencia, para lo que se forman las conclusiones que siguen: Sea la 1ª, que deba dar razon, y que la deba dar por un sentido corpóreo, es á saber por la vista, el oido, el gusto, el olfato, el tacto; y dada de otro modo no es buena.—2ª Que deba darla por sentido apto para aquella cosa sobre la que depone, de otra manera no vale: porque cuando el testigo depone de aquellas cosas que se perciben por el sentido de la vista, la razon debe darse por el sentido de la vista y no por el del oido; y así de cada uno de los demas: de otro modo no se sostiene.—3ª Que la razon que *vió ó tocó*, parece buena, aun en aquellas cosas que se perciben por el oido ú

sarlas de injusticia; en fin, son de vez en cuando, presas de paroxismos, de agitacion y de un delirio mas general. Otro carácter de la demencia parcial, es la existencia de una idea dominante exclusiva, bajo cuyo imperio se comete el crimen, pues como dice Hoffbauer en su "Medicina legal," en esta especie de delirio, solo la presencia de esta idea puede excusar el delito, puesto que fuera de este punto único, el agente comprende, razona y usa de toda su inteligencia. Es, pues, esencial reconocer la idea exclusiva en que descansa la demencia, y examinar las relaciones de esta idea con las causas aparentes del crimen para hacer responsable al agente de los actos que no se refieren á la idea referida, porque debe ser parcial la irresponsabilidad así

otro sentido, otros opinan lo contrario. Concílialos, diciendo que esto procede en el testigo de corta capacidad, mas no en el sagaz; ó cuando se percibe por sentido que es muy afin con el sentido de la vista y del tacto; de lo que ó por lo que en cosa perceptible por un sentido, puede darse la razon por otro, cuando el uso comun recibe un sentido por otro.—La 4ª sea, que cuando se trata de la prueba de alguna cosa que se perciba por doble sentido, entonces deba darse la razon por ambos sentidos por los que aquella cosa se percibe. Declarando sin embargo, que en cosa proporcional al sentido de la vista y del oido, si el testigo deponga por el sentido de la vista, vale ciertamente tal razon, sea que la cosa se proporcione á ambos sentidos distributiva ó aun copulativamente, y de aquí es, que si el testigo deponga: *Sé que prometió Ticio por estipulacion*, porque esta se percibe por ambos sentidos, basta en este caso dar la razon por solo la causa de la vista, mas si la causa sea proporcional al sentido de la vista y del oido á la vez, dubitativamente, entonces basta dar la razon por el sentido del oido, no así por el contrario.—5ª Que el testigo interrogado por la razon, si responde *Sé porque lo percibí por el sentido del cuerpo*, no parece buena razon; pero es mas verdadero que es buena segun Farinacio y los referidos por él.—6ª No es buena razon aquella que sea la misma con el dicho, y de aquí es que no prueba el testigo que dice: *se porque sé, ó sé porque así es*.—7ª Basta concluir la razon probablemente, como en muchos casos, y frecuente y comunmente en aquellos accidentes que directa ó inmediatamente no pueden percibirse; lo contrario en aquellos que pueden percibirse por el inmediato sentido corpóreo.—8ª Que la razon que deba darse por el testigo, sea bastante que se dé implícitamente y que su deposicion tenga en sí causa anexa ó implícita de la que concluyendo directa ó indirectamente, expresa ó tácitamente concluya bien.—9ª Basta que tal razon se dé naturalmente y de un modo rústico ó comun, porque no se exige del testigo aquella razon que puede darse por el filósofo ó legrista.—10ª Que en el testimonio concienzual, cuando el testigo depone sobre aquello que en su conciencia cree, no se requiere razon por el sentido del cuerpo.—11ª Que es buena razon la del testigo que dice, *se porque fui presente*. Y aunque otros digan lo contrario, tú sosten esta regla. Pero amplíala, que cuando el testigo depone acertivamente algun hecho ó dicho, se presume que estuvo presente, si depone de su propia presencia, mas no, si de la presencia de otro.—Ni bastaria esto, cuando se tratase de probar que alguno consintió, ni cuando los estatutos, leyes y contratos, requieren físicamente la presencia del testigo, porque entonces debe dar razon de oídas ó inteligencia; por lo que notablemente diré que la conclusion procede, cuando el testigo diga, *se porque estuve presente*.—12ª Que la razon que debe darse por el testigo, puede darse por los diez predicamentos relacionados, por Baldo en la ley *solam. n. 7, versic. istis sicpro missis*; unido el núm. 8, *C. de Testib.* y mas latamente en el *Cap. cum causam, n. 37, versic. ulterios prosegno &c. Seq. extr. cod.* ó igualmente se dice buena la que se dá por cuatro causas, á saber, material, formal, eficiente y

como la locura. Debe también atenderse á si el delincuente no tiene interés alguno en cometer el delito y si se muestra indiferente á la pena impuesta contra éste, si bien tales signos pueden encontrarse en hombres depravados por el vicio, por lo que solo ofrecerá útiles apreciaciones, refiriéndose á personas de buena conducta. — Cuando se halla probada la existencia de la demencia parcial, es claro que se deben aplicar á los monómanos las mismas reglas que respecto de la locura completa: la apreciación es más difícil; pero los principios son necesariamente los mismos; puesto que se trata de averiguar si el delincuente ha tenido conciencia del mal ocasionado. Puede considerarse como principio conforme á la razón, que siempre que

final.—13ª Que no es buena la razón que el testigo dá, diciendo: *lo sé porque ninguno lo duda, ó lo sé porque todos lo dicen.*—14ª Ni es buena razón la del testigo que dice, *sé porque estoy cierto*, porque aun está obligado á dar la razón de su certidumbre; y—15ª Que es buena la razón del testigo que dice, *sé porque así lo encuentro en mi memorial.*—Encargándose después de esta cuestión: “Si acaso es buena razón, cuando el testigo dice: *sé porque soy vecino ó consanguíneo*, dice: “Se sostiene la regla, que es buena la razón que dá el testigo preguntado sobre la causa de su ciencia, diciendo, *sé porque soy vecino ó consanguíneo*, aunque otros opinen lo contrario, de lo que no haga caso. Aun más, ampliando: el dicho del vecino prevalece á los otros de los no vecinos principalmente cuando se trata de probar la habitación, edad, muerte, posesión, que alguno es usurero, en general, que la mujer es puta. También amplía, cuando se trata de probar que alguno es blasfemo, jugador, fornicario ó pródigo. Sin embargo, no bastaría esta razón en aquellas cosas que caen bajo el juicio del entendimiento y no bajo sentido del cuerpo, ó cuando se tratase de probar algún acto ó contrato hecho en casa del vecino ó consanguíneo, ó en la prueba del adulterio, del estupro ó de otro particular delito cometido en la casa y generalmente cuando se admite tal razón, de ella no resulta prueba general y concluyente sino solo presuntiva; pero es verdad que esta presunción, llamándose *juris*, basta para condenar hasta que se pruebe otra cosa. E relativamente por la prueba de testigos que dan por razón la de ser vecinos ó consanguíneos, no puede imponerse pena ordinaria y con mayor razón en causas criminales. Aun más, la sentencia pronunciada por tal razón, como fundada en presunciones, jamás pasa á cosa juzgada, ni por esta se defiere el juramento (hoy sin vigor), porque la regla procede cuando el vecino consanguíneo ó conjunto depone de acto sucesivo y frecuente; mas no, si sobre momentáneo, ó sobre aquel que puede ocultarse á los ojos del vecino, ó en aquellos que comúnmente no son notorios para ellos; por lo que no concluyen sino comúnmente en los accidentes y en los presumidos por derecho, mas no en otros, por lo que bien valen para probar algo *in genere* no *in especie*, y en todo caso en que dicha razón de vecindad es admitida y la conjunción se ha de probar por dos testigos.—Ni basta la aserción de vecindad ó conjunción, á no ser que fuesen dos testigos los que así mismo se refiriesen recíprocamente y se nombrasen mutuamente vecinos y conjuntos.”—“Febrero Mexicano,” adicionado por el Lic. D. Anastacio de la Pasena, (lib. 3, tit. 2, cap. 12, núm. 33) tratando de la “Prueba civil,” (pág. 20 del tomo 5º), dice: “La segunda circunstancia es, que además de tener la correspondiente capacidad y ser sujetos de buena vida y opinión, den razón de su dicho, y que aquella sea diversa de éste, como también que depongan de positiva y cierta ciencia, y no de parecer ó creencia, lo que percibieron por los sentidos; pues semejante deposición, como que dimana de conjeturas y nada afirma, solo induce presunción, y así no hace fé, excepto que tenga relación muy próxima con el sentido por el cual se pueda percibir la verdad del hecho, v. g., haber visto á un

se cometa el hecho en un momento de demencia, aunque sea accidental, el autor de este hecho debe hallarse al abrigo de las penas que la ley impone contra los culpables. ¿Qué importa que la demencia sea parcial ó completa? No hay duda que la demencia completa puede inducir ménos á error que la parcial; pero en ambos casos es la misma la razón de justificación. Además de estas dos hipótesis es inútil la pena, porque es ineficaz: nunca ha contenido á los monómanos, ni puede curar sus pasiones. Puede consultarse la obra escrita por el Doctor Georget, titulada: “Exámen des proces criminels, des nominés Leger, Papavoine et la fille Cornier.”—Los Médico-legistas hablan también de diversas enfermedades que aunque para la mayor parte

hombre y muger desnudos, solos y encerrados, por cuyo hecho se presume y puede creer el adulterio; ó cuando concurren otros adfánculos para creer aquello que se trata y el testigo los expone, ó en casos de difícil probanza, ó para probar la inocencia del reo, ó cosas que consisten en la práctica del arte, v. g., del de los médicos y comadres, ó contra el que presenta el testigo. [Leyes 8 y 10, tit. 16, P. 31].—El mismo Febrero, [tomo 7º, pág. 323, tit. 4, cap. 2], tratando de la “Prueba criminal,” dice en el núm. 11: “Para hacer prueba plena en las causas criminales, lo mismo que en las civiles, se necesitan dos testigos mayores de toda excepción, etc.... debiendo, además, dar razón congruente de sus dichos, [En consecuencia de esto será excluido el ciego, si el delito sobre que ha de declarar es de un hecho sujeto al sentido de la vista], ó percibido por otro sentido corporal, como en el delito de injuria verbal por haberlo oído, etc. [En la injuria verbal y otros delitos que consisten en dichos ó en palabras, han de expresar los testigos no solo cuáles fueron éstas, sino el tono y gesto con que se profirieron, pues hay gran diferencia de una ofensa á otra, según los diversos modos de expresarse; y á veces la palabra, aunque mal sonante, no será ofensiva, si por el gesto ó otras señales externas se conoce que la intención no fué de zaherir. De consiguiente, para que los testigos sobredichos hagan plena probanza, no ha de limitarse su uniformidad á las expresiones que oyeron, antes bien, han de especificar todas las circunstancias que pudieron alterar ó mudar su significado]. “Esto se entiende cuando el hecho ó cosa de que se trata es perceptible por los sentidos; pero si fuese de aquellas que solo están sujetas al juicio ó al entendimiento, como sucede respecto de los Peritos de cualquier facultad, entonces deben dar razón de los hechos sobre que recae el juicio que dicen haber formado. Por ejemplo, si dicen que es mortal la herida, deben haberla visto: si aseguran que murió el paciente de resultas de ella, han de haber inspeccionado el cadáver. En los delitos que se cometen *de noche*, si los testigos no dan razón de haber habido una luz artificial, ó como pudieron verlo, no harán prueba concluyente, aunque sean fidedignos ó mayores de toda excepción. También se requiere en los testigos, que además de dar razón de su dicho, depongan de cierta ciencia pues no basta que lo hagan de creencia ó juicio, á no ser cuando declaren como peritos. Pondré para mayor claridad un ejemplo: Declaran dos testigos que no vieron á N. cometer la muerte, pero creen que sea el homicida, porque le vieron salir de la casa, en cuyo portal se halló el herido, con una espada desenvainada. Este juicio de mera creencia no es suficiente para condenar á N., pues solo equivale á decir que vieron salir de tal parte, donde se encontró al herido, á N. con una espada desenvainada.”—No me parece inoportuno tratar aquí del testigo que dá razón de su dicho, sin preguntársela. Azevedo comentando la Ley 11, tit. 7, lib. 3, N. R. dice: “Aunque el testigo no asigne la razón de su dicho, si no se le pregunta de ella, sin embargo hace fé y prueba: porque no está obligado á dar razón de su dicho, á no ser que se le pregunte.... lo que no procede en las causas cri-

de los actos de la vida dejan juicio ó libertad moral, la quitan en ciertos casos.—EPILEPSÍA. Esta enfermedad consiste en la convulsión de todo el cuerpo, ó de alguna de sus partes, y en el recogimiento ó contracción de los nervios con lesión de los sentidos, es una enfermedad cerebral, que se manifiesta por accesos mas ó menos frecuentes, acompañados de violentas convulsiones, y seguidos de estertor con suspensión total de las funciones sensitivas ó intelectuales. Tiene además varias denominaciones familiares como *dolencia lunática, mal caduco, alferecía, mal de corazón, gota coral etc. etc.*—En los epilépticos la libertad moral está totalmente suspensa durante los ataques: un epiléptico que comete un homicidio en un acceso de su

minales, en las que el testigo aunque no sea preguntado, está obligado á dar razon de su dicho, de otra manera no prueba, afirmando esta comun opinion Felino, *in cap. cum causam de testib. n. 2, y sig.* Y allí cree tan cierta esta opinion, que aunque no se haya de imponer pena corporal por el crimen, porque se trate de él civilmente, aun así debe darse la razon por el testigo, aunque no sea preguntado. Aun mas: para formarse juicio para tortura, debe darse la razon por el testigo, aunque de ella no sea interrogado, segun Hispp. *in Pract. § diligenter n. 1.* Aunque si por el delito se procede civilmente para pena pecuniaria, y el delito es leve, entonces deberá suceder lo mismo que en lo civil, que aunque no se dé la razon por el testigo no preguntado de ella, se le dé fé. Y así procede la opinion de Rou, referido en la adición de Felino, el que sostenia lo contrario cuando se procedia civilmente por el delito.—Lo que es singular de notarse en la práctica es, que si el testigo no fué interrogado de la causa, y ni la dió en donde estaba obligado á darla, la parte que lo presenta podrá presentarlo por segunda vez aun publicadas las atestaciones, para que dé razon de su dicho, como lo funda el testo en el *Cap. per tuas de test.* lo que alega que debe observarse Antonio Gomez tomo 3, cap. 12, núm. 10.—Cuando el testigo no interrogado en causa civil, dá razon de su dicho, parece que no hace fé, porque responde mas de lo que se le pregunta, y el que responde mas de lo que se le pregunta no merece crédito.—Con efecto la ley 31, tit. 16, Part. 3ª inserta ya en el tomo ant. pág. 805, dice: "Otrosí dezimos, que los testigos no deben firmar sobre otras cosas, si non en las que tañen á aquel pleyto sobre que han de testiguar, é de que juraron que dirán verdad: ca si sobre otra cosa firmassen que non fuesse en fecho de aquel pleyto, non deben ser creidos quanto en aquello que firmaron de mas: si non fuessen tales cosas que tanxessen á aquel pleyto mismo."—Alphonso de Azevedo, comentando la ley 12, tit. 7, lib. 3 N. R., en el núm. 11, pág. 242, cita además en comprobacion el *Cap. de testibus. cum, similibus, De testib.*; y Gregorio Lopez glosando las palabras *aquel pleyto* de la preinserta ley 31, dá por razon de su declaratoria sobre que al testigo que dice mas del artículo no se le cree, porque en esto no está jurado; agregando: "Y por esta ley se prueba que aunque los artículos estén mal concebidos, sin embargo valdrá el dicho del testigo si depone plenamente de aquellas cosas que tocan á la causa; lo que tambien sostiene *Spec.* y se aprueba aquí, y entiende cuando el testigo fué producido sobre toda la causa, no, si sobre cierto artículo, porque entonces, si algo digese fuera del artículo, no valdria. Pero si el testigo, aunque no sea preguntado sobre hecho relativo al pleyto lo declara, vale su dicho, segun la ley 24, tit. 16, Part. 3ª [inserta en la anterior página 117]. "La ley 23, del mismo título y Part." [inserta en la ant. pág. 117] "admite el testimonio de creencia en los Peritos."—PREGUNTAS DEL JUEZ CUANDO SE PRESENTAN INTERROGATORIOS: QUE SON ESTOS Y SU FÓRMULA. Cumpliendo con lo que ofrecí al insertar el art. 747 del Cód. de proced. civ. en la ant. pág. 133, me veo precisado á ocuparme aquí de los interrogatorios que por escrito presentan los liti-

mal, no pudo tener intencion criminal, ni responsabilidad por consiguiente; y aun sucede que pocos momentos antes del mal, y algunos mas despues del ataque tienen trastornada la razon, y en este caso no deberán cargar toda la responsabilidad de sus actos."—APOPLEGÍA, GOTA. Toman al paciente en fatuo y falto de memoria, segun testifica Zaquías en la Quest. 14, del tit. 1º lib. 2º de su citada obra, en donde tambien trae las doctrinas anteriores sobre los epilépticos.—HERIDOS DEL RAYO, CATALÉPTICOS. En la cuestion siguiente habla en igual sentido de los que heridos por el rayo no mueren, y de los que sufren la catalépsis, que es la enfermedad caracterizada por la suspensión completa de las sensaciones y de los movimientos

gantes. INTERROGATORIO en el caso y segun la ley 30, tit. 16, Part. 3ª [cuyo texto veremos adelante en el punto relativo á "ampliacion de la declaracion"], es: "el conjunto ó serie de preguntas precisadas por escrito por alguno de los litigantes para que el Juez las haga al testigo que se ha de examinar, sobre los puntos controvertidos en el juicio, cuando ya la causa se ha abierto á prueba," de cuya definicion se sigue que en el sumario del juicio criminal no proceden los interrogatorios, que se reservarán para cuando la causa tenga el estado predicho.—PREGUNTAS DEL INTERROGATORIO. En la Parte 3ª del tomo 2º de mi "Nuevo Código," inserté la siguiente doctrina de Escriche y del "Febrero" reformado por Goyena: "Para hacer las partes sus probanzas con testigos forman regularmente sus interrogatorios con varios artículos ó preguntas; de las cuales la primera y última se llaman *generales* porque en todos se ponen: las demas son especiales, y se llaman *útiles*, porque conciernen al punto que se controvierte.—Tiene por objeto la primera pregunta interrogar al testigo "por el conocimiento de las partes, noticia del pleito y generales de la ley." Las dos primeras circunstancias se preguntan, porque si los testigos no conocen á los litigantes ni están instruidos del hecho litigioso, no pueden deponer con claridad y verdad.—La Ley 3, tit. 11, Lib. 11, Nov. Recop., y el art. 747 del Código de proced. civiles, insertos en la ants. págs. 132 y 133 expresan las que se llaman en la práctica "las generales de la Ley." Estas preguntas se dirigen á las tachas que se les pueden poner, para debilitar ó desvanecer su dicho, si alguna les comprende. Pero adviértase en primer lugar, que aun declarando el testigo que le tcean alguna ó algunas de estas tachas, no ha de dejarse de examinar por eso, si no que se le preguntará sobre la tacha y si dejará de decir verdad por este motivo, anotándose la respuesta que diere. En segundo lugar, si los litigantes nada dicen sobre las generales de la ley, fama y notoriedad, no debe preguntarse acerca de ello á los testigos.—Tambien debe interrogárseles, y esto aunque los litigantes no lo articulen, por su edad, oficio ó modo de vivir, [estado y domicilio], porque conviene en diversos conceptos que estas circunstancias resulten en el juicio, y ya hemos visto que precisa esas preguntas el Art. 22 de la ley de 17 de Enero de 1853 así como el predicho Art. 747 del Cód. de proc. civ. [ants. págs. 132 y 133]. A estas preguntas se dá el nombre vulgarmente de "las generales del declarante" para distinguirlas de "las generales de la ley," de que hablé antes, no obstante que unas y otras merecen igual nombre, que por lo mismo debe darse á ambas.—Las preguntas especiales, llamadas "útiles," que son las concernientes á la cuestion que en el juicio se ventila, han de ceñirse á lo alegado y excepcionado en el pleito, pues de lo contrario, no debe admitir el Juez el interrogatorio, y aunque lo admita no vale lo impertinente, segun se expuso ya en las págs. 803 á 805 del tomo 1º de estos "Apuntes" hablando de las "pruebas inútiles, impertinentes, inverosímiles ó improbables."—En el Cód. de proced. civ. hay tambien esta prescripcion importante: "Art. 576. El Juez debe recibir *todas las pruebas* que se presen-